

Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37 referentes a los pagos a Hacienda por el Impuesto Industrial y el de Sociedades.

Madrid, 7 de febrero de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

4480 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 50, «Bisutería, joyería y otras manufacturas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base 50, «Bisutería, joyería y otras manufacturas», partidas arancelarias:

71.12-A
71.12-B
71.13
71.14-A
71.14-B
71.15
71.16

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 18.926 479 pesetas, correspondientes al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales. Cuando se trate de posiciones arancelarias señaladas con asterisco se utilizarán los impresos de Declaración Liberada para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., sin sujeción a los plazos y condicionamientos señalados para mercancías globalizadas.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se consideran acogidos al acuerdo a efectos de los contingentes-base de la lista D los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos a Hacienda por el Impuesto Industrial y el de Sociedades.

Madrid, 7 de febrero de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

4481 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 52, «Recipientes de hierro o acero».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, ha resuelto abrir el contingente base 52, «Recipientes de hierro o acero», partidas arancelarias:

Ex 73.23

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 6.115.963 pesetas, correspondientes al 50 por 100 del importe anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se consideran acogidos al acuerdo a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupón, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representante. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos a Hacienda por el Impuesto Industrial y el de Sociedades. Madrid, 7 de febrero de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4482 — *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 16 de octubre de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Vistos por la Sala los recursos contencioso-administrativos acumulados, interpuestos por don Joaquín Eugenio Roca Ferré, representado por el Procurador señor García San Miguel, bajo la dirección del Letrado señor Aguirre, siendo demandada la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 30 de noviembre de 1968 y 9 de enero de 1969, ordenando ambas la ejecución de obras por deficiencias en un inmueble del recurrente, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y declaramos estimados los recursos contencioso-administrativos acumulados bajo los números doce mil trescientos sesenta y nueve de mil novecientos sesenta y nueve y doce mil cuatrocientos once de mil novecientos sesenta y nueve, interpuestos por don Joaquín Eugenio Roca Ferré, respectivamente; el primero contra la Resolución de la Dirección General del Instituto de la Vivienda de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que en reposición confirmó la anterior de tal Dirección de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada había confirmado el acuerdo de la Delegación Provincial de la Vivienda de Tarragona de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, en expediente diecisiete de mil novecientos sesenta y ocho, que ordenaba al recurrente la instalación de agua potable en el piso bajo de la casa número treinta y siete de la calle Gravina, y el segundo, contra la Resolución de la expresada Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en reposición la Resolución de tal Dirección de uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada el acuerdo de la Delegación Provincial de la Vivienda de Tarragona de quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, en expediente dieciséis, de mil novecientos sesenta y ocho, ordenando al recurrente instalar en el piso 3.º, 2.º, de la citada casa número treinta y siete de la calle Gravina, agua potable y «W. C.», debemos declarar y declaramos anulados dichos acuerdos por no ser conformes a derecho; se dejan sin efecto las dos sanciones de multa, una de quinientas pesetas y otra de quince mil pesetas, acordadas en trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, en el expediente número diecisiete (del recurso contencioso-administrativo doce mil trescientos sesenta y nueve), y las quinientas pesetas y quince mil pesetas, acordadas en trece de febrero de mil novecientos sesenta y tres y veintiocho de marzo, en el expediente dieciséis (del recurso contencioso-administrativo doce mil cuatrocientos once), por la Delegación Provincial de la Vivienda, por no haberse dado cumplimiento por el recurrente a lo dispuesto por ella en sus ahora anulados acuerdos, y, en su consecuencia, proceda a reintegrar por la Administración al recurrente don Joaquín Eugenio Roca de las cantidades que por tales conceptos y en el de depósito, aparece ingresó en la Caja General de Depósitos, según acreditan los recibos de tal Caja, obrantes en los respectivos expedientes; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas en ninguno de los recursos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José I. Ponce de León.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

4483 — *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de octubre de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre «Inmobiliaria Sandi, S. A.», representada por el Procurador señor Ayuso Tejerizo, bajo la dirección del Letrado señor Alvarez Miranda, y la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de febrero de 1969, sobre multa y obligación de realización de obras, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Inmobiliaria Sandi, S. A.", contra la resolución que el dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho recayó en el procedimiento sancionador seguido contra aquella Sociedad y contra la desestimatoria del recurso de reposición, esto es, contra la de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, las dos procedentes del Ministerio de la Vivienda, y no procede una condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

4484 — *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 17 de octubre de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre «Inmobiliaria Ciudad Condal, S. A.», demandante, representada por el Procurador señor Morales Vilanova, bajo la dirección de Letrado, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 14 de mayo de 1968, sobre multas por infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas oficialmente, se ha dictado el 17 de octubre de 1975 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Inmobiliaria Ciudad Condal, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de catorce de mayo y veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que las mencionadas resoluciones son conformes a derecho en cuanto imponen a dicha Sociedad una multa de mil pesetas como autora de un falta leve prevista y sancionada en los artículos ciento veintitrés, primero, f), y ciento veinticinco, uno, del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y asimismo debemos declarar y declaramos que las expresadas resoluciones no se ajustan al ordenamiento jurídico en cuanto imponen a la referida Entidad una multa de cincuenta mil pesetas por falta muy grave y acuerdan el reintegro a los arrendatarios que se citan de las cantidades indebidamente percibidas de los mismos por la Sociedad recurrente, por lo que anulamos y dejamos sin efecto tales resoluciones en esos dos concretos extremos; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cordero.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.